

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00427 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por la señora MARGARITA ROSA DE LA CUADRA VASQUES, contra del CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO PROPIEDAD HORIZONTAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 21 de septiembre de 2021, la oficina jurídica del Centro Comercial Superbodega Maicao Propiedad Horizontal le comunicó a la accionante mediante correo electrónico, que se le requería para tratar el tema de la cartera pendiente de la unidad comercial sobre la cual es poseedora.

2.2. El 23 de septiembre de 2021, solicitó que se le enviara estado de cuenta.

2.3. El 24 de septiembre de 2021, proceden a enviarle el estado de cuenta correspondiente.

2.4. El 27 de septiembre de 2021, se percató que en dicho estado de cuenta se estaba cobrando expensas de administración desde el 30 de marzo de 1999 hasta el 28 de febrero de 2014, junto con intereses de plazo y moratorios.

2.5. En dicha fecha solicitó que le informara el número del proceso y el juzgado donde cursa el proceso ejecutivo de las expensas de administración adeudadas; y se rindiera cuentas sobre saldos que obra a su favor.

2.6. El 13 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición con ánimo de que se remitiera el estado de cuenta requerido.

2.7. El 23 de diciembre de 2021, se emite respuesta de forma general y sin absolver los pedimentos planteados.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental de petición, ordenándose al CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO PROPIEDAD HORIZONTAL responda la solicitud incoada el 13 de diciembre de 2021.

TRAMITE PROCESAL

2.1. Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 19 de abril del año que avanza ordenándose la notificación del cuestionado CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO PROPIEDAD HORIZONTAL

2.2. Surtida en debida forma la notificación del CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO PROPIEDAD HORIZONTAL manifestó, que el 23 de diciembre del año 2021 se dio contestación al derecho de petición incoado por la Abogada María Yoenny Naranjo Moreno.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si el CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO PROPIEDAD HORIZONTAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARGARITA ROSA DE LA CUADRA VASQUES.

3. El derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “*organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

5. En el caso concreto, la accionante MARGARITA ROSA DE LA CUADRA VASQUES dijo, que el 13 de diciembre de 2021, a través de apoderado judicial radicó ante la Propiedad Horizontal encartada derecho de petición, consistente en:

“...1. Se indique que actuación o tramite continuaron dando ustedes en relación con la comunicación del 21 de septiembre de 2021 dirigida a mis representados de la presunta cartera de local 2134.

2. Reitero la necesidad de la rendición de cuentas atendiendo los saldos a favor de mis representados...”

Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...). La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ “...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ Sentencia T-487/17

Al momento de contestarse la acción de tutela, el CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO PROPIEDAD HORIZONTAL indicó que el 23 de diciembre del año 2021 dio respuesta el requerimiento del actor, bajo los siguientes términos:

“...I. PRIMERA (...) Se indique que actuación o tramite continuaron dando ustedes en relación con la comunicación del 21 de septiembre de 2021 dirigida a mis representados de la presunta cartera de local 2134 (...)

En respuesta, nos permitimos informar que al día de hoy se están adelantado las actuaciones de cobro jurídico de cartera, ante los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C., demanda que se encuentra en la etapa de calificación y sea notificada en su oportunidad procesal conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012, y del Decreto 806 de 2020 (...)

II SEGUNDA (...) 2. Reitero la necesidad de la rendición de cuentas atendiendo los saldos a favor de mis representados (...)

Por otro lado, es necesario precisar que el Local 2134 se encuentra ubicado en la Zona de Comidas, por lo cual el Centro Empresarial desconoce la explotación del inmueble en tanto este se encuentra directamente a cargo de sus propietarios y/o poseedores. Por otro lado, con relación a la situación financiera del inmueble es pertinente advertir que desde el día 24 de septiembre de 2021, vía correo electrónico se ha compartido el estado de cuentas del mismo, así se menciona en los hechos de su petición...”.

Como punto de partida, se tiene que el citado requerimiento fue contestado en término (23 de diciembre de 2021), pues fíjese que el lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,⁶ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁷ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 19 de abril de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había dado respuesta antes de que se venciera dicho lapso (25 de enero de 2022).

Ahora bien, si se repara en la contestación dada por la Propiedad Horizontal requerida, de entrada se colige que la misma no absuelve el pedimento correspondiente a “...2. Reitero la necesidad de la rendición de cuentas atendiendo los saldos a favor de mis representados...”.; ya que el acusado CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO PROPIEDAD HORIZONTAL al contestar el derecho de petición, se limitó a indicar que no le compete pronunciarse sobre la explotación económica del local comercial, y que la situación financiera del inmueble este contenida en el estado de cuenta remitido en oportunidad, omitiendo precisar si en efecto está obligado o no a rendir cuentas, y si existen o no saldos a favor de la accionante; tema que resulta ser totalmente diferente al abordado por la cuestionada. Luego se tiene que la respuesta brindada en este punto, no cumple con los principios efectividad y congruencia. Situación que resulta ser diferente, a la contestación dada al primer ítem del derecho de petición, pues de forma clara y concreta le manifestó a la petente las razones por las cuales no era viable acceder a su petición, ya que a la fecha en la que se interpuso la solicitud no se había admitido proceso judicial en su contra.

En punto, recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea,

⁶ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁷ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de junio de 2022, de acuerdo a la Resolución 666 de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado, y debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor. Finalmente se itera, que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁸

En ese orden de ideas, se ordena al CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO PROPIEDAD HORIZONTAL, que dé respuesta al punto número dos del escrito remitido el 13 de diciembre de 2021 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta ser procedentes o improcedentes acceder a ella (precisando si en efecto está obligado o no a rendir cuentas, y si existen o no saldos a favor de la accionante), que deberá ser remitidas directamente a la peticionaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de la señora MARGARITA ROSA DE LA CUADRA VASQUES, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO PROPIEDAD HORIZONTAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste el punto número dos del escrito remitido el 13 de diciembre de 2021 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta ser procedentes o improcedentes acceder a ella (precisando si en efecto está obligado o no a rendir cuentas, y si existen o no saldos a favor de la accionante), que deberá ser remitidas directamente a la peticionaria.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁸ Sentencia No. T-392/94

